



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010304702020

Expediente : 00150-2018-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JUAN CHIPANA PALOMINO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de julio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00150-2018-JUS/TTAIP de fecha 29 de mayo de 2018, interpuesto por **JUAN CHIPANA PALOMINO**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY**<sup>2</sup> con fecha 16 de abril de 2018<sup>3</sup>.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad una copia de las licencias de funcionamiento de las empresas concesionarias de ZED MATARANI (antes CETICOS), así como las resoluciones administrativas o documento mediante el cual se les otorgó la misma, respecto las empresas que se detallan a continuación:

“(…)

N°	EMPRESA	RUC
1	TALLERES DAICHI E.I.R.L.	20517808505
2	MOLINOS & CIA S.A.	20257364357
3	THYSSENKRUPP AIRPORT SERVICES, S.L.	20492521371
4	FBRICA DE MALLAS CONDORITO- S.A.C.	20454533080
5	SANTIAGO RODRÍGUE BANDA S.A.C.	20100297915
6	INVERIOSNES AGRIVEN S.A.C.	20456037179

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Es oportuno señalar que el recurso de apelación materia de análisis fue presentado durante la vigencia del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ambos casos, al ser actualizados a través del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y Decreto Supremo N° 04-2019-JUS respectivamente, los cuales no variaron el contenido de los artículos materia del presente pronunciamiento, sino únicamente su numeración dentro del nuevo texto único ordenado; en tal sentido, para una mejor comprensión, para efectos de la presente resolución los artículo, numerales y literales citados serán los actualmente vigentes.

7	MENDO LLUTARI JOSEFA	10294437342
8	GLOBAL ELECTRÓNICS PERU S.A.C.	20492709507
9	FABRICS IMPORT SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	20600353498
10	MACROALGAS MARINAS DEL SUR SAC	0558726190)
11	FERRETERIA AGROQUISPE S.A	20449187149
12	COMPAÑÍA PLASTILUSA S.A.	20123185618
13	KLALUNIC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-KLALUNICE E.I.R.L.	20600728980
14	ACSA DISTRIBUCIONES S.R.L.	20448071732
15	ME ELECMENTYAL COMERCIAL PERU S.A.C.	20545481333
16	K+S PERU S.A-C-	20543639231
17	EMPRESA XBA S.R.L.	20341679665
18	DIREPSUR HOME CENTER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	20448036660
19	PHOENIX TECNOLOGÍAS AMBIENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	20558742128

El 29 de mayo de 2018 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada la referida solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante el Oficio N° 124-2018-GM/DMI<sup>4</sup>, recibido por esta instancia el 12 de julio de 2018, la entidad, adjuntando entre otros documentos la Carta N° 005-2018-IP/MDI y la Hoja de Coordinación N° 007-2018-GAT/MDI, mediante los cuales se informó al recurrente que se *“(...) realizó la búsqueda en los expedientes en físico y en la base de datos virtual de licencia de funcionamiento en relación a las empresas concesionarias de ZED Matarani (antes Ceticos); concluyéndose que ninguna de las Empresas mencionadas por el ciudadano Abog. Juan Chipana Palomino cuentan con licencia de funcionamiento”*, además indicó que por *“(...) encontrarse el domicilio del solicitante fuera de la Provincia de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Islay, se procede a remitir la información pública al Área de Trámite Documentario para que sea entregada al solicitante cuando se apersona”*.

Mediante la Resolución N° 010104722020<sup>5</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos<sup>6</sup>, los cuales fueron presentados a esta instancia en la fecha, precisando que no se cuenta con el expediente administrativo debido a que no obra en la documentación correspondiente a la transferencia realizada por la gestión anterior; asimismo, señala que advirtiendo la no atención de la solicitud en su oportunidad, se encuentra desplegando las acciones necesarias para poder atenderla para lo cual ha remitido información parcial al recurrente y le solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles, para completar la atención del requerimiento.

<sup>4</sup> Oficio al cual se anexó la Hoja de trámite N° 1371-229, la solicitud del recurrente, el Informe N° 009-2018-IP/MDI, la Hoja de Coordinación N° 007-2018-GAT/MDI, la Carta N° 005-2018-IP/MDI, el documento de archivo de solicitud, el Informe N° 008-2018-ATD/MDI, la Resolución de Alcaldía N° 006-2016-DA/MDI y el Informe N° 014-2018-IP/MDI.

<sup>5</sup> Resolución de fecha 14 de julio de 2020, notificada al correo electrónico: [mesadepartesvirtual@muniislay.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@muniislay.gob.pe) el día 15 de julio de 2020, con confirmación de recepción de dicha fecha a horas 16:36, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>7</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley; además, el quinto párrafo del mismo artículo, establece que las entidades de la administración pública no pueden negar la información cuando esta sea solicitada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico *“copia de las licencias de funcionamiento de [diecinueve (19)] empresas concesionarias de ZED MATARANI (antes CETICOS), así como las resoluciones administrativas o documento mediante el cual se les otorgó la misma (...).”*

Al respecto, a través de la Carta N° 005-2018-IP/MDI, la cual se encontraba dirigida al recurrente, se desprende que luego de realizar la búsqueda en los expedientes físicos y en la base de datos virtual de licencias de funcionamiento, señaló, que ninguna de las empresas mencionadas cuenta con la referida licencia; asimismo, indicó que al “(...) encontrarse el domicilio del solicitante fuera de la Provincia de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Islay, se procede a remitir la información pública al Área de Trámite Documentario para que sea entregada al solicitante cuando se apersone.”

De lo expuesto, si bien la entidad indicó la razón por la cual remitió al Área de Trámite Documentario la respuesta a la solicitud del recurrente; no obstante, cabe señalar que este último refirió en su solicitud de acceso a la información pública que la misma sea remitida a su correo electrónico.

En ese sentido, cabe mencionar que las solicitudes de acceso a la información pública deben ser atendidas en el modo y forma requerido, de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que precisa lo siguiente:

*“9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1 5.1 de la demanda obrante a fojas 55- 64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo peticionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla”.*

De igual forma, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la administración pública no pueden negar la información cuando esta sea solicitada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Asimismo, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado por el recurrente, la información solicitada debió ser remitida a su correo electrónico, por lo que no puede entenderse como satisfecha tal solicitud, con la derivación de la misma a otra área de la propia entidad; razón por la cual corresponde que esta última proceda a entregar la información requerida en el modo y forma solicitado.

De otro lado, es oportuno resaltar que la entidad ha señalado en sus descargos que advirtiendo la no atención de la solicitud en su oportunidad, se encuentra desplegando las acciones necesarias para poder atenderla para lo cual ha remitido información parcial al recurrente y le solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles, para completar la atención del requerimiento.

En esa línea, lo antes señalado evidencia una decisión de la entidad de proporcionar la información requerida, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, no cuestionando su carácter público, habiendo requerido un plazo adicional al recurrente para realizar la entrega de lo solicitado, atendiendo que se trata de información de años anteriores, así como el “*Aislamiento Social Obligatorio Focalizado*”; sin embargo, al no haberse concretado la entrega del íntegro de la documentación, que se encontraba pendiente desde la gestión municipal anterior, no ha operado a la fecha la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>8</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>9</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN CHIPANA PALOMINO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY** con fecha 16 de abril de 2018; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente en la forma y modo requerido, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JUAN CHIPANA PALOMINO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

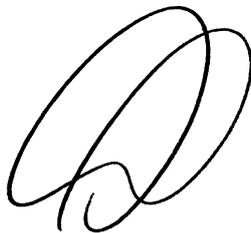
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>9</sup> Que, durante el “*Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19*”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

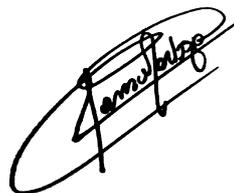
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb